

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TERESA GUZMÁN COTTO
Y OTROS

Apelada

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelantes

TERESA GUZMÁN COTTO
Y OTROS

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN202200192

Cons.

KLAN202200196

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HSCI200701196

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparecen Universal Insurance Company (Universal), R-4 Enterprises e Integrate Waste Management (Integrate Waste), mediante Apelación presentada el 18 de marzo de 2022, designada alfanuméricamente KLAN202200192, y apelan la *Sentencia* emitida el 19 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario), notificada el 27 de enero del corriente año, en el caso civil núm. HSCI200701196. Mediante dicha *Sentencia*, el TPI condenó a R-4 Enterprises, Integrate Waste y a Universal (apelantes en el caso KLAN202200192), a indemnizar en daños solidariamente, a la Sra. Teresa Guzmán Cotto (señora Guzmán Cotto) la suma de \$70,000.00 por concepto

de daños morales, en su modalidad de angustias y sufrimientos mentales; **la suma de \$157,651.94 en concepto de lucro cesante** y no le concedió cuantía alguna por gastos emergentes por los gastos fúnebres, por falta de prueba. Asimismo, mediante la Sentencia apelada, el TPI condenó a R-4 Enterprises, Integrate Waste y a Universal a indemnizar en daños solidariamente, a la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, a la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y a la Sra. Nancy de Jesús Alejandrino, la suma de \$50,000.0, **a cada una**, en concepto de daños morales en su modalidad de angustias y sufrimientos mentales, **sin especial imposición de honorarios de abogado.**

Por su parte, la señora Guzmán Cotto, la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y la Sra. Nancy de Jesús Alejandrino, (apelantes en el caso KLAN202200196), comparecen el 23 de marzo de 2022, mediante *Apelación de la parte Demandante*, en el recurso designado alfanuméricamente KLAN202200196 y apelan aquellos extremos de la *Sentencia* emitida por el TPI el 19 de enero de 2022, en el caso núm. HSCI200701196, en los que el foro primario no hizo determinación alguna de temeridad ni imposición de honorarios de abogado por dicho concepto.

Consolidados los recursos KLAN202200192 y KLAN202200196 mediante *Resolución* de 25 de marzo de 2022, confirmamos la *Sentencia* apelada en todos sus extremos. Veamos.

I

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe tuvieron lugar el 26 de febrero de 2007. En esa fecha, el Sr. Reynaldo Alejandrino Cruz (señor Alejandrino Cruz) sufrió un accidente mientras se encontraba trabajando en el vertedero de Humacao, cuando el Sr. Ángelo Santiago Rodríguez, empleado de R-4 Enterprises, comenzó a maniobrar su camión, se volcó e impactó al señor Alejandrino Cruz, lo que provocó su muerte en el acto.

Para la fecha del accidente el señor Alejandrino Cruz padecía de alta presión, la cual tenía controlada con medicamentos y era el proveedor económico de la familia.¹

El 18 de septiembre de 2007, las señoras Guzmán Cotto, Elba Alejandrino Guzmán, Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y Nancy de Jesús Alejandrino presentaron *Demanda* en Daños y Perjuicios en contra de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal. Estos a su vez, presentaron Demanda contra Tercero en contra de E.C. Waste Inc., y El Coquí Landfill, alegando que estos eran los responsables por los daños reclamados.²

Tras un extenso trámite procesal, se estableció que el señor Alejandrino Cruz, murió como resultado de un accidente del trabajo provocado por la negligencia de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal, como aseguradora. Tras ser probada la negligencia, el foro primario citó a las partes a una **vista evidenciaría exclusivamente sobre la valorización de los daños sufridos** por las señoras Guzmán Soto, Elba Alejandrino Guzmán, Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y Nancy de Jesús Alejandrino como consecuencia de la muerte el señor Alejandrino Cruz, debido a la negligencia de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal como aseguradora.

En lo pertinente a los casos que nos ocupan, la prueba desfilada consistió de los testimonios de las señoras Guzmán Soto, Elba Alejandrino Guzmán, Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y Nancy de Jesús Alejandrino, sobre los daños sufridos y de prueba documental sobre los ingresos del señor Alejandrino Cruz. Entre dicha prueba documental, se incluyó Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de individuos para el **año contributivo 2003** que refleja que el

¹ Véase Determinaciones de Hechos 18-21 de la *Sentencia* apelada.

² La señora Guzmán Cotto, es la esposa del señor Alejandrino Cruz. Elba Alejandrino Guzmán y Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán son hijas de ambos. Nancy de Jesús Alejandrino es hija de crianza de la señora Guzmán Soto y señor Alejandrino Cruz. Véase Determinaciones de Hechos 1-6 de la *Sentencia* apelada.

señor Alejandrino Cruz y la señora Guzmán Cotto informaron como **ingreso bruto la suma de \$23,660.00**; Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de individuos para el **año contributivo 2004** que refleja que el señor Alejandrino Cruz y la señora Guzmán Cotto informaron como **ingreso bruto la suma de \$20,338.00**; Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de individuos para el **año contributivo 2005** que refleja que el señor Alejandrino Cruz y la señora Guzmán Cotto informaron como **ingreso bruto la suma de \$32,279.00**; Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de individuos para el **año contributivo 2006** que refleja que el señor Alejandrino Cruz y la señora Guzmán Cotto informaron como **ingreso bruto la suma de \$37,681.00**; Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de individuos para el **año contributivo 2007** que refleja que el señor Alejandrino Cruz y la señora Guzmán Cotto informaron como **ingreso bruto la suma de \$6,571.00**.³

La señora Guzmán Cotto declaró durante la vista de daños que dependía totalmente de los ingresos de su esposo.⁴

Mediante *Sentencia* emitida el 19 de enero de 2022, el foro primario condenó a R-4 Enterprises, Integrate Waste y a Universal a indemnizar en daños solidariamente, a la señora Guzmán Cotto la suma de \$70,000.00 por concepto de daños morales, en su modalidad de angustias y sufrimientos mentales; **otra suma de \$157,651.94, en concepto de lucro cesante** y no le concedió cuantía alguna a la señora Guzmán Cotto por gastos emergentes por los gastos fúnebres, por falta de prueba. Mediante la *Sentencia* apelada, el TPI condenó, además, a R-4 Enterprises, Integrate Waste y a Universal a indemnizar en daños solidariamente, a la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, a

³ El señor Alejandrino Cruz falleció en febrero de 2007.

⁴ Véase Determinación de Hecho Núm. 35 de la *Sentencia* apelada.

la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y a la Sra. Nancy de Jesús Alejandrino, con la suma de \$50,000.0, **a cada una**, en concepto de daños morales en su modalidad de angustias y sufrimientos mentales, **sin especial imposición de honorarios de abogado.**

El 11 de febrero de 2022, R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal presentaron *Moción de Reconsideración* ante el TPI, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden* de 14 de febrero de 2022, notificada el 18 de febrero del corriente año,

Inconformes, R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal comparecen ante nos mediante el recurso KLAN202200192 y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL CALCULAR EL LUCRO CESANTE UTILIZANDO UNAS CERTIFICACIONES PLAGADAS DE ERRORES NO SIENDO ESTA LA MEJOR PIEZA DE EVIDENCIA Y SIN HABERSE PRESENTADO PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS CERTIFICADAS NI EVIDENCIA PERICIAL PARA PROBAR DICHA PARTIDA.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL SR. ALEJANDRINO TENÍA EL MÁXIMO DE EXPECTATIVA DE VIDA ÚTIL LABORAL DE 70 AÑOS, AL DETERMINAR NO CONSIDERAR LAS CONDICIONES DE SALUD QUE SURGÍAN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA EN EL JUICIO EN SU FONDO DEL 10-11 DE DICIEMBRE DE 2012.

El 11 de mayo de 2022, la señora Cotto Guzmán, la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y la Sra. Nancy de Jesús Alejandrino, comparecen ante nos mediante *Alegato en Oposición a la Apelación Presentada por la Parte Demandada Apelante del caso KLAN202200192*. Sostienen que R-4 Enterprises, Integrate Waste ni Universal presentaron prueba alguna en la vista evidenciaria celebrada y que los ingresos del señor Alejandrino Cruz quedaron establecidos con la prueba documental presentada y admitida por el foro primario, como base para calcular el lucro cesante de la señora Guzmán Cotto.

De otra parte, la señora Cotto Guzmán, la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y la Sra. Nancy de Jesús

Alejandro, comparecen también ante este Tribunal de Apelaciones como apelantes en el caso KLAN202200196 y señalan la comisión de los siguientes errores en la *Sentencia* apelada, emitida por el TPI en el caso el caso núm. HSCI200701196:

PRIMER ERROR: EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMETIÓ ERROR MANIFIESTO DE DERECHO AL NO DICTAMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA APELADA FUE TEMERARIA EN LA LITIGACIÓN DEL PRESENTE CASO Y QUE OBLIGÓ A LA PARTE DEMANDANTE TENER QUE VER EL JUICIO PARA LA VALORACIÓN DE SUS DAÑOS.

SEGUNDO ERROR: EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, COMETIÓ ERROR MANIFIESTO DE DERECHO AL NO IMPONERLE A LA PARTE DEMANDADA APELADA EL PAGO DE ALGUNA SUMA DE HONORARIOS DE ABOGADOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE APELANTE.

El 21 de abril de 2022, R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal presentaron *Alegato en Oposición de la Parte Apelada en el Caso KLAN202200196*. En ajustada síntesis, sostiene que no incurrió en temeridad ni frivolidad al defenderse de la reclamación, por lo que no incidió el TPI al no hacer determinación alguna de temeridad ni imposición de honorarios de abogado por dicho concepto.

Evaluados los escritos de las partes en los recursos consolidados, sus respectivos anejos, así como la Transcripción de la Prueba Oral desfilada en el juicio, estamos en posición de resolver.

II

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera

culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).⁵

El término “daños” ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006).

Para que surja la responsabilidad civil bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa “es aquella que comúnmente produce el daño”. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Negrón García v. Noriega Ortiz, 117 DPR 570 (1984).

Es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, **la realidad del daño sufrido**, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los Tribunales le darán dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. (Énfasis nuestro). Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783 (1993).

⁵ Los hechos que originan la reclamación de la señora Cotto Guzmán, la Sra. Elba Alejandrino Guzmán, la Sra. Rosa Ivelisse Alejandrino Guzmán y la Sra. Nancy de Jesús Alejandrino, ocurrieron en el año 2007, bajo las disposiciones del derogado Código Civil de 1930 Puerto Rico, el cual es de aplicación, por ser el vigente al momento de los hechos que motivaron la demanda.

En nuestro ordenamiento jurídico, el reclamo de daños especiales requiere que se detalle el concepto de las distintas partidas a ser compensadas. 32 LPRA Ap. V, R. 7.4. Un ejemplo de ello es el lucro cesante. Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., 131 DPR 829 (1992). **El lucro cesante es una pérdida para la sociedad de bienes gananciales, por lo que es a ésta a quien le corresponde reclamarlo. Id. Éste se refiere al daño que debe ser resarcido por concepto de la pérdida de ingresos y la disminución de la capacidad productiva del perjudicado, por causa del demandado. PRFS v. Promoexport, 187 DPR 42 (2012). Por tanto, se trata de una ganancia futura que no llega a ser obtenida. Id.**

El Artículo 1059 del Código Civil de 1930, 31 LPRA 3023, dispone que **la indemnización en daños y perjuicios no es solo por la pérdida que se haya sufrido sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.** Nuestra jurisprudencia ha descrito la compensación por lucro cesante como aquella partida de daño que debe resarcirse por razón de la pérdida de ingresos infligida al perjudicado y la correspondiente disminución de su capacidad productiva. Id., citando a S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 623-624 (2002). De la misma manera, ha especificado que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse, según el curso natural de los acontecimientos. PRFS v. Promoexport, *supra*, pág. 61; S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*, pág. 624.

No obstante lo anterior, hay circunstancias en las que una compensación por lucro cesante será improcedente. Una de estas es cuando la compensación resulta especulativa o que no puede demostrarse su correlación con el acto dañoso. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*. De otra parte, es importante resaltar que lo que se compensará al acreedor serán las ganancias dejadas de percibir y no necesariamente todo ingreso futuro frustrado. El Coqui Landfill v. Mun. Gurabo, 186 DPR 688 (2012).

Esto, ya que nuestra jurisprudencia demuestra que los daños compensables en casos de lucro cesante se refieren a la ganancia neta insatisfecha por la conducta del demandado, no al ingreso bruto. Íd. Entiéndase, pues, que “[e]l derecho a la indemnización no puede implicar un enriquecimiento, sino sólo obtener el resarcimiento del daño efectivo”. Por tanto, al computarse la indemnización, debe descontarse “cualquier ventaja al acreedor” de manera que la partida otorgada refleje “el verdadero importe del daño”. Íd., citando a Castán. (citas omitidas).

Cuando debe calcularse el lucro cesante de un trabajador que recibe un salario fijo, se tomará como punto de partida su salario **bruto**, mientras que el de un trabajador que no recibe un salario fijo se calculará a partir de su ingreso **neto**. El Coquí Landfill v. Mun. Gurabo, 186 DPR 688 (2012), citando a S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*.

Para estimar y cuantificar el lucro cesante, el criterio por el cual el juez debe guiarse es el elemento de **razonabilidad**. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, *supra*. Las ecuaciones matemáticas utilizadas en decisiones previas no constituyen una fórmula fija y rígida que deba aplicarse de forma estricta en toda determinación de lucro cesante. Íd., citando a Suro v. E.L.A., 111 DPR 456 (1981). Lo realmente esencial es que el fundamento utilizado al hacer los cálculos sea razonable en aras de una determinación prudente. Íd., citando a Rodríguez v. Ponce Cement Corp., 98 DPR 201 (1969). Ahora bien, es necesario aclarar que los daños por lucro cesante no se deben determinar exclusivamente a base de la ecuación matemática a que se ha hecho referencia en los anteriores casos. Esta es sólo uno de los factores, en adición a todas las circunstancias del caso que se pueda tomar en consideración, a considerar la razonabilidad de la cuantía en que se estima la pérdida por lucro cesante. Íd., citando a Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 99 DPR 714 (1971).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que **la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas.** Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889 (2012); Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484 (2009). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio; Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. **Como norma, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta.** Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*.

Cuando como foro apelativo revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, debemos considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Aunque cada caso es distinto y tiene sus circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. Rodríguez et al. v. Hosp., et al., *supra*.

B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el

propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 98-99 (2000); López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. Íd., págs. 65-66. Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 426 (2014); González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. Esto sin olvidar que “la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

En cuanto al prejuicio, pasión o parcialidad, existen si el juzgador “actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Se consideran erróneas las conclusiones del foro apelado, si de un análisis de la totalidad de la prueba, el foro apelativo entiende que esta se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 816 (2002).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783 (2020).⁶ De ahí que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Íd.* Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de

⁶ Citando a Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*.

la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación.

Íd. Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

C.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d)*supra* rige la concesión de costas y **honorarios de abogado** en los trámites judiciales. En lo pertinente, el inciso (d) de la referida Regla dispone que en los casos en que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de honorarios de abogado que el juzgador entienda corresponden a tal conducta. Véase, además, Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013).

Como podemos apreciar, la citada Regla no define lo que constituye conducta temeraria o frívola. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486 (2005). Véase también: Jarra Corp. V. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900 (1996). **También ha enunciado el Tribunal Supremo que conducta temeraria es aquélla que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables.** (Énfasis nuestro). Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). Véase, además, Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503 (2010); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476 (2010); Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170 (2008). Además, el Tribunal Supremo ha reseñado que es conducta temeraria aquella que haga necesaria un pleito que pudo evitarse o que sean pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. P.R. Oil v. Dayco, *supra*. Véase también: Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690 (2002) y Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999). De igual manera, se resolvió en

S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”.

Por lo tanto, si el tribunal, en su discreción, determina que hubo temeridad es mandatorio imponer honorarios. Íd. Solo se intervendrá con dicha determinación si el tribunal sentenciador abusó de su discreción al imponerlos. Íd; S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, *supra*.

El concepto temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasionan su indebida prolongación, así como aquella actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 212; Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*, pág. 188 (2008).

Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, a la pág. 211. Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. P.R. Oil v. Dayco, *supra* a la pág. 511.

III

R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal, apelantes en el caso KLAN202200192, señalan que incidió el foro primario al calcular el lucro cesante sin utilizar las planillas de contribución sobre ingresos del Sr. Alejandrino y sin que se presentara prueba pericial. Argumentan que la señora Guzmán Cotto optó por no utilizar un perito para probar la partida

de lucro cesante y que además, tuvo diez días para conseguir copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos del Sr. Alejandrino y su esposa; no lo hizo y procedió a presentar certificaciones de ingresos que contenían algunos errores.

Sostienen además, los apelantes en el caso KLAN202200192 que incidió el TPI al concluir que el Sr. Alejandrino tenía el máximo de expectativa de vida útil laboral de setenta años, y al no considerar condiciones de salud que surgen de la prueba documental estipulada en el juicio en su fondo del 10 al 11 de diciembre de 2012.

En el caso que nos ocupa, el foro primario determinó que **habiendo sido probada la negligencia** R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal debían indemnizar solidariamente a la señora Guzmán Cotto con la **suma de \$157,651.94, en concepto de lucro cesante.**

Es preciso destacar que los ingresos del señor Alejandrino Cruz quedaron establecidos con la prueba documental presentada y admitida por el foro primario, como base para calcular el lucro cesante de la señora Guzmán Cotto. Para probar la partida de lucro cesante se presentaron como prueba cinco Certificaciones de Hacienda para los años contributivos 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 que establecen fehacientemente cuales eran los ingresos del señor Alejandrino Cruz para dichos años contributivos.⁷ Estas certificaciones fueron marcadas como exhibit de las demandantes en la vista de daños.⁸

De un examen de la transcripción de la vista de daños surge, además, que dichas certificaciones sobre los ingresos del señor Alejandrino Cruz, en los años contributivos 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 no fueron objetadas por R-4 Enterprises, Integrate Waste ni Universal.⁹ **Sobre esos extremos** R-4

⁷ Véase páginas 138-142 del Apéndice de las apelantes en el recurso KLAN202200192.

⁸ Véase página 33, línea 7 a la 24 de la Transcripción de la Vista evidenciaria sobre daños.

⁹ Véase página 114, Líneas 18-23, de la Transcripción de la Vista de Daños celebrada el 6 de diciembre de 2021.

Enterprises, Integrate Waste ni Universal tampoco presentaron prueba alguna en la vista evidenciaria que menoscabara el valor probatorio de dichas certificaciones.

A base de la **prueba documental desfilada no controvertida** y de la **credibilidad** que le mereció al foro primario los testimonios vertidos en la vista evidenciaria sobre daños, el TPI determinó como hechos probados que el señor Alejandrino Cruz era un hombre de 62 años que se dedicaba al manejo de camiones; que padecía de alta presión, la cual tenía controlada con medicamentos; que este no fumaba; que su consumo de alcohol era ocasional y que era una persona saludable. Conforme a esta prueba y particularmente utilizando como base las certificaciones de ingresos sometidas, el foro primario tomó conocimiento judicial bajo la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. VI, R. 201 de que según la Administración del Seguro Social la edad plena para la jubilación de una persona que nació entre 1943 al 1954 es a los 66 años y que una persona puede optar por una jubilación tardía a los 70 años. De este modo concluyó el foro primario que, en ausencia de prueba pericial ni testimonial en contrario, la expectativa de vida útil del señor Alejandrino Cruz es los 70 años, la edad de jubilación tardía.

La doctrina establece que para computar la pérdida de ingresos y de capacidad productiva, se utiliza la expectativa de vida útil de la persona perjudicada; esto es, el número de años en los que hubiera generado ingresos Suro v. E.L.A., supra. La determinación de la expectativa de vida útil de la persona depende de varios factores; a saber: "edad, sexo, ocupación, estado de salud, origen, idiosincrasia, hábitos" así como otros **factores intangibles. Id.** No hay un procedimiento rígido para precisar cuál es la expectativa de vida útil de una persona. Suro v. ELA, supra.

Puntualizamos que los señalamientos de error de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal sobre el cómputo de lucro cesante no hacen

referencia al valor presente del dólar utilizado por el TPI para calcular dicha partida, sino que están dirigidos a cuestionar el valor probatorio adjudicado por el TPI a las certificaciones de ingresos y a los testimonios vertidos en sala a los cuales el foro primario adjudicó valor probatorio **credibilidad**. Es también la contención de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal que contrario a lo resuelto por el TPI el señor Alejandrino Cruz no era una persona saludable y que incidió el foro primario al calcular su expectativa de vida como si lo fuera.

Reiteramos que R-4 Enterprises, Integrate Waste ni Universal omitieron presentar prueba alguna en la vista evidenciaria que menoscabara el valor probatorio de las certificaciones de ingresos y sobre la salud del señor Alejandrino Cruz. En ausencia de prueba que menoscabara el valor probatorio de la presentada sobre esos extremos, concluimos que los errores señalados por los apelantes en el caso KLAN202200192 no se cometieron.

Con estos antecedentes, concluimos que **la base utilizada por el TPI para efectuar el cómputo de la partida de lucro cesante en el presente caso es una razonable basada en una determinación prudente del TPI**. Lo verdaderamente esencial es que la base que se use para efectuar los cálculos sea una “razonable en aras de una determinación prudente”. Rodríguez v. Nationwide, supra a la pág. 622.

De otra parte, es la contención de las apelantes en el caso KLAN202200196 que incidió el foro primario al no hacer una determinación de temeridad y al no imponerle a R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal, el pago de alguna suma por concepto de honorarios de abogado a favor de estas.

La determinación de temeridad es una actitud contumaz ante el procedimiento que excluye el defenderse de una reclamación instada en contra de los demandados, lo cual no constituye temeridad. Conforme

reseñamos anteriormente, una parte será responsable del pago de una suma de honorarios de abogado por tal concepto en caso de que cualquier parte o su abogado hayan procedido con temeridad o frivolidad.

La temeridad de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal no se acreditó en el caso de autos. Así pues, toda vez que del expediente de autos no surge una actitud caracterizada por la temeridad u obstinación de R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal o su representación legal, sino por un procedimiento legal de dicha parte consistente con defenderse de la reclamación presentada en su contra por las apelantes en el caso KLAN202200196, no procede condenarle al pago de honorarios de abogado.

Sabido es por todos, que un tribunal no puede imponer honorarios de abogado a una parte sólo por el hecho de que el pleito no se haya resuelto a su favor o por defenderse de una reclamación en su contra. Por lo tanto, concluimos que en cuanto a estos extremos no incurrió en error el foro primario **al no hacer una determinación de temeridad** de, R-4 Enterprises, Integrate Waste y Universal.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, **confirmamos** la *Sentencia* apelada por las partes en los recursos de epígrafe consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones